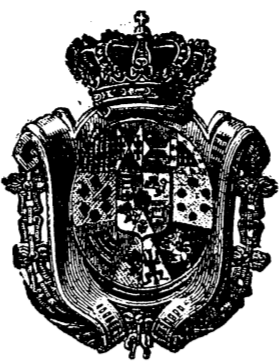


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SEÑORA: El cultivo de la literatura, y en especial el de la poesía dramática, ha sido en todos los países, como en todas las edades, el termómetro mas cierto de su civilizacion, y el medio mas seguro de extender á otras naciones su influencia moral, y aun muy frecuentemente la política. Así sucedió con la España en la brillante época en que su teatro sirvió de norma á las demas de Europa. Hubo de eclipsarse sin embargo su gloria cuando á la par de su poder político decayó tambien su literatura; y si mas tarde se restauró esta bajo el benéfico influjo de un Monarca ilustrado, la poesía dramática no participó de aquella favorable reaccion en tanto grado como otros ramos de la literatura nacional. La falta de leyes protectoras de la propiedad literaria; la escasa remuneracion que por esta misma falta obtenian de sus tareas y desvelos los poetas dramáticos; la parcial é injusta censura con que frecuentemente se juzgaban sus obras, y el abatimiento y abyeccion á que los principios predominantes en la legislacion y en las costumbres condenaban á los actores escénicos, eran causas mas que sobradas para reatrar á la juventud de una carrera llena de azares, cuyo término era para muchos de ellos la miseria y el vilipendio.

Persuadida V. M. de estas verdades, y solicita siempre de cuanto pueda realzar la gloria nacional, quiso ocurrir á todos estos inconvenientes por sus Reales decretos de 30 de Agosto último. Ellos abrieron mas vasto campo á la noble ambicion de la numerosa juventud dedicada con laudable empeño al cultivo de la poesía dramática; reanimaron las esperanzas de los actores que desean con razon sobrada realzar su profesion y garantizar su decorosa subsistencia, y llamaron la atencion de cuantos ven en la mejora del teatro un presagio seguro de la creciente ilustración de España. Pero en esta, como en todas las reformas importantes, no es dado conciliar los intereses encontrados, ni llegar instantáneamente al término de la perfeccion, obra solo del tiempo y la experiencia. Por eso al llevarse á ejecución tan saludables medidas hubieron de lastimarse algunos intereses, siempre respetables, cuando son antiguos; y tocarse otras dificultades no previstas en los mencionados decretos.

Suscitáronse reclamaciones de diversas partes y de varia índole. Oponiábase unas á la reforma, la querian otras en distinto sentido; todas tenían algo que censurar, y entre ellas al lado de alguna, que hasta amenazaba turbar la tranquilidad pública de una capital populosa, se presentó con notable insistencia la de varios profesores de música que creyeron ver desatendidos sus derechos á la gloria que puede caberles en la creacion de la ópera nacional, porque ninguna proteccion se les dispensa al erigirse el teatro español.

Deseando el Ministro que suscribe secundar las benéficas miras de V. M. para que cuanto antes se realicen sus loables intenciones, y convencido de que esto no podrá conseguirse sin poner de acuerdo tantos intereses, y sobre todo los de las diversas profesiones que viven del teatro, y contribuyen á su mejora y

perfeccion, desengañándose los unos, satisfaciéndose los otros, oyéndose las observaciones de cuantos se creen perjudicados, tiene la honra de proponer á V. M. la formacion de una junta en que estén representados todos aquellos intereses, y á cuyo exámen se someterán la revision de los decretos, y los trabajos que con igual objeto ha presentado el comisario regio del *Teatro Español*, como igualmente las reclamaciones y otros incidentes á que han dado lugar los primeros, cuyos efectos quedarán por ahora en suspenso, mientras que discutidas detenidamente todas sus disposiciones por la expresada junta, propone esta á la aprobacion de V. M. lo que estime mas conveniente para conseguir la ansiada mejora de nuestro teatro.

Madrid 10 de Enero de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino, y deseando que á la mayor brevedad pueda llevarse á cabo, en beneficio de todos los interesados, la importante reforma del teatro español, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan por ahora en suspenso los efectos de los Reales decretos de 30 de Agosto último, y en vigor y fuerza la legislacion anterior, á lo cual habrán de arreglarse por este año las contratas y demas incidentes relativos á los teatros.

2.º Se formará una junta compuesta de personas entendidas y prácticas en los diferentes ramos que abraza el teatro, la cual, con presencia de los expresados Reales decretos, de los trabajos presentados por el comisario regio del teatro español, y de todas las demas reclamaciones á que aquellos dieron lugar, me pondrá con la posible brevedad las modificaciones que convenga establecer en los primeros, así para conciliar todos los intereses que de algun modo dependen del arte dramático, como los medios mas adecuados para su mejora y desarrollo.

3.º Compondrán la junta á que se refiere el artículo anterior

- D. Antonio Benavides, presidente.
- D. Patricio de la Escosura.
- D. Antonio Gil y Zárate.
- D. Juan Nicasio Gallego.
- D. Manuel Breton de los Herreros.
- D. Ramon Mesonero Romanos.
- D. José Zorrilla.
- D. Andrés Borrego.
- D. Fernando Corradi.
- D. Buenaventura Carlos Aribau.
- D. Agustin Azcona.
- D. Antonio de Guzman.
- D. José Garcia Luna.
- D. Carlos Latorre.
- D. Julian Romea.
- D. Juan Lombía.
- D. Baltasar Saldoni.
- D. Basilio Basili.
- D. Francisco Salas,

Y el comisario del Teatro español, que ejercerá las funciones de secretario con voto.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Como consecuencia del sistema de economías que el Gobierno se propone establecer en todos los ramos de la administracion pública, segun tiene manifestado á las Cortes al someter á su deliberacion los presupuestos generales del Estado para el año actual, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

4.ª No se acreditarán ni pagarán haberes de activo servicio á individuos que no desempeñen plazas de reglamento; sea cualquiera la junta, comision del servicio, oficina del Estado en que se hallen empleados, ó encargo público que desempeñen, y aun cuando parte de sus sueldos esté consignada sobre el artículo del presupuesto á que correspondan por su clase, y la restante sobre el de improvisos, ó sobre las economías que producen las vacantes de los destinos mientras se proveen.

2.ª Tampoco se pagarán los haberes atrasados de las clases activas y pasivas, excepto los pertenecientes: 1.º á los individuos de ambas clases que, estando en el goce de ellos, hayan fallecido ó fallezcan, ó cuyos derechos hayan caducado ó caduquen por una causa cualquiera; y 2.º á los suscritores del Diccionario geográfico, estadístico é histórico que publica D. Pascual Madoz, en la cantidad necesaria á cubrir sus suscripciones individuales.

3.ª Igualmente no se pagarán atrasos de otra procedencia cualquiera, excepto: 1.º los que naturalmente han debido resultar pendientes en fin de Diciembre de 1847 por servicios realizados dentro del mismo año en la parte comprendida con el nombre de material en el presupuesto vigente, y 2.º los expresamente designados en el de gastos presentado á las Cortes, que aparecen de la adjunta copia del capítulo 9.º del mismo.

No se harán anticipaciones por cuenta de haberes que hayan de devengarse en lo sucesivo, si los interesados en cuyo favor hubiese de recaer la concesion no tuviesen atrasos con que asegurar el reintegro de la cantidad anticipada, en caso de fallecer antes de haberse realizado.

5.ª Los cesantes, jubilados, retirados y demas individuos de las clases pasivas que estén agregados á las oficinas del Estado, que sean vocales de juntas ó de comisiones del servicio, ó que por cualquier otro concepto estén ocupados en el mismo, cesarán de percibir sus haberes cuando la clase activa, y la mitad mas que cobraban por cuenta de sus atrasos: solo percibirán los sueldos que disfruten por clasificacion, cuando los reciban las clases á que respectivamente correspondan.

6.ª Ningun individuo de las mismas percibirá su haber por las cajas de los ramos especiales, sino por la central, ó por las de provincia, segun corresponda: exceptuándose solo los jubilados y pensionistas de las minas de Almaden y Almadenejos, que continuarán cobrando sus asignaciones por las tesorerías de estos establecimientos, en atencion á sus circunstancias particulares; pero con sujecion á las distribuciones y pagos que se dispongan respecto de las demas clases pasivas.

7.ª A los individuos de estas que continúen agregados á las oficinas u ocupados en juntas ó comisiones del servicio se les abonará el tiempo que empleen en sus encargos, considerándole para la calificacion de sus derechos pasivos como si hubiesen estado en servicio activo, segun se verifica en la actualidad: ademas se les tendrá presente para su colocacion conforme á su aptitud, laboriosidad y méritos.

8.ª En las propuestas para las vacantes que ocurran solo tendrán cabida los cesantes que reunan las condiciones necesarias para servirlos; continuando por lo demas en observancia lo dispuesto sobre el particular en Real orden de 20 de Octubre último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1848.—Bertran de Lis.—Señor director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4. Circular.—Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) que por su soberana resolucion de 20 de Octubre de 1845, circulada por este ministerio á todas las autoridades dependientes de él, se prohibió terminantemente que los soldados del ejército que en clase de asistentes estaban separados de sus filas, sirviendo á personas que bajo ningun concepto debieran tenerlos, continuasen por mas tiempo eliminados de aquellas con perjuicio de la buena disciplina y servicio de los cuerpos que sufrían una rebaja innecesaria en su fuerza; y en vista tambien de que en dicha circular se fijaron clara y distintamente las únicas clases á quienes S. M. permite continuar con asistentes; ha tenido á bien mandar que reitere á V. el exacto cumplimiento de aquella disposicion con objeto de que no se repitan los abusos que la motivaron, á cuyo fin me manda decirle ser su soberana voluntad que el comisario de guerra que pase revista á soldado que se halle de asistente ú ordenanza fuera del número preciso é indispensable á las referidas clases, quedará suspenso de su empleo, como igualmente el jefe que lo tolere.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1848.—Figueras.—Sr.

Núm. 7. Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que únicamente tengan en lo sucesivo asistentes de caballería los jefes y oficiales de la misma que sirvan en los cuerpos ó en comisiones activas; y ordenanzas de la propia arma los generales empleados y los jefes de estado mayor de los ejércitos, capitanías generales, divisiones ó brigadas; siendo la voluntad Real que los capitanes generales desplieguen su celo sobre la ejecucion y cumplimiento de esta orden, haciendo cargo de su inobservancia á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1848.—Figueras.—Sr. director general de caballería.

Núm. 7. Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que V. E. active la venta de los caballos inútiles que existan en el arma de su cargo, en cuanto lo permitan las necesidades de la instruccion de los quintos del establecimiento central de Alcalá de Henares, respecto á que los que para esta atencion no se necesitan gravarian el presupuesto sin utilidad alguna; asimismo se ha servido S. M. mandar que dé V. E. mensualmente á este ministerio cuenta del resultado da esta operacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1848.—Figueras.—Sr. director general de caballería.

Núm. 7. Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) ha resuelto que los jefes que sirven de supernumerarios en los cuerpos de caballería á consecuencia de lo mandado en el artículo 10 del Real decreto orgánico de 21 de Setiembre último pasen á la situacion de reemplazo desde 1.º de Febrero venidero, y que se les tenga presente para emplearlos en comandancias de canton cuando ocurran vacantes, é interin les corresponda volver á ser colocados. Es asimismo la voluntad de S. M. que si de estos jefes fuese indispensable alguno en el establecimiento central de instruccion, lo proponga V. E. inmediatamente, con tal de que su número sea muy corto, para su ulterior resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1848.—Figueras.—Sr. director general de caballería.

Núm. 1.º Circular.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha venido en resolver que desde el dia 1.º de Febrero próximo venidero cesen las comisiones activas que desempeñan los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército, cualquiera que sea su origen, pasando en consecuencia á la situacion de reemplazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que se exceptúen de la anterior disposicion: 1.º Los jefes y oficiales empleados en las direcciones generales de las armas, en las secciones de ajustes que se hallan cerca de las oficinas generales de administracion militar y en las comisiones de táctica. 2.º Los comandantes de canton. 3.º Los secretarios-ayudantes de los comandantes generales de provincia. 4.º Los comandantes de cuartel de Madrid, Valencia y Barcelona, y sus ayudantes. Y 5.º Los fiscales y oficiales, secretarios de causas en donde haya comisiones militares establecidas. Todos los cuales continuarán en el desempeño de las citadas comisiones, pero en el concepto de que solo gozarán el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos, y por completo únicamente los jefes y oficiales empleados en las direcciones generales de las armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1848.—Figueras.—Sr. Intendente general militar.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion ha señalado el dia 5 de Febrero próximo venidero á la una de la tarde en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y en la ciudad de Zamora ante el Sr. Jefe político, para la única subasta de las obras de la carretera de esta corte á Vigo, comprendidas en la provincia de Zamora entre esta ciudad y el limite de la citada provincia con la de Salamanca; debiendo girar el remate sobre su presupuesto, que asciende á rs. vn. 1.607,617.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han entregado en esta corte en la depositaria ó en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en poder del comisionado del referido banco el 5 por 100 de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, facultativas, presupuestos y demas, estan de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaría del Gobierno político de Zamora para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Madrid 13 de Enero de 1848.—G. Otero.

El dia 31 del presente mes á las doce en punto de su mañana se saca á pública subasta la encuadracion de 800 ejemplares de la guia legislativa de hacienda pública del año 1847, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la direccion general de loterías, timbre y demas ramos unidos, sita en la calle del Lobo, núm. 8, piso princ pal.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

En la ciudad de Alcañiz, provincia de Teruel, se halla vacante una plaza de cirujano, dotada en 5,000 rs. vn. anuales, pagados por el ilustre ayuntamiento. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la secretaría de dicha corporacion, francas de porte, antes del 15 de Febrero de este año, en que se tratará de

